

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA**

Pamplona, seis de septiembre de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00175-00  
Demandante: WILDER JULIAN VALENCIA JAIMES REPRESENTADO LEGALMENTE  
POR ANA MARIA JAIMES RANGEL  
Demandado: PEDRO RAMÓN VALENCIA CHAPARRO  
Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

De la presente acción remitida por competencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bochalema, se avoca conocimiento.

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. Deberán establecerse las circunstancias de tiempo modo lugar de las relaciones sexuales sostenidas entre la señora ANA MARIA JAIMES RANGEL con el señor PEDRO RAMON VALENCIA CHAPARRO, atendiendo que la causal invocada para la paternidad corresponde a la señalada en el numeral 4 del artículo 4 de la ley 45 de 1936 modificada por el artículo 6 de la ley 75 de 1968.
2. Deberá indicarse la otra "persona" con la que sostuvo relaciones sexuales la señora ANA MARIA JAIMES RANGEL, de quien deberá aportar nombre completo, dirección y canal de comunicaciones; dado que debe vincularse al proceso como presunto padre, al tenor de lo normado en el Art. 218 del C.C. que establece que el Juez que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte vinculará al presunto padre biológico; no siendo de recibo el desconocimiento del presunto padre que realiza en el hecho.
3. La pretensión 1, no tiene fundamento, dado que el menor en este escenario esta representado por su progenitora.
4. Deberá señalarse en el acápite de notificaciones la ciudad de residencia de la demandante, la dirección del demandado y del apoderado, si bien las de este

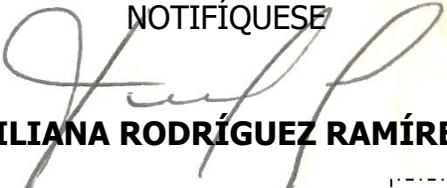
último se evidencia del timbre de la hoja, debe reposar en este acápite, tal como lo señala el Núm. 10 del Art. 82 del C.G.P.

5. No se acredita el envío de la demanda y anexos a la parte demandada tal como lo dispone el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022. En caso de enviarlo a la dirección electrónica relacionada en el acápite de notificaciones deberá acreditar que la misma corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, de conformidad a lo nombrado en el inciso 2 del Art. 8 del Decreto 2213 de 2022.

Por otra parte, respecto al cambio de nombre del niño anotado dicho trámite puede adelantarse ante notario conforme lo dispone el Decreto 999 de 1988.

Reconózcase personería al Dr. ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERON como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

La Juez,

NOTIFÍQUESE  
  
**LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**



Firmado Por:  
Liliana Rodríguez Ramírez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79e5c7b4b069fe20895c914e0ea4d5c756a040b9630ca153e4b895cabd3d672**

Documento generado en 06/09/2022 05:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>